

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25307-31-05-001-2018-00228-01**
Demandante: **GENALDO RINCÓN MORENO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá a los **dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 9 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

GENALDO RINCÓN MORENO demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el incremento adicional en la pensión del 14% sobre el salario mínimo legal vigente por su compañera permanente **ANGÉLICA MARÍA RINCÓN GONZÁLEZ**, desde el 1 de noviembre de 2003, en 14 mensualidades al año, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la indexación de las diferencias ordenadas, que se ordene que se siga pagando al actor el incremento hasta que subsistan las causas que le dieron origen, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 020817 del 27 de junio de 2004, con

fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Que para el 1 de abril de 1994 contaba con más 40 de años de edad, por lo tanto, era beneficiario del régimen de transición. Que hace más de 40 años ha vivido en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa como marido y mujer con ROSA INÉS GONZÁLEZ RIVERA, unión de la cual nacieron dos hijos que actualmente son mayores de edad. Que la entidad accionada mediante escrito del 27 de octubre de 2016 negó la solicitud de incremento pensional por cónyuge o compañera a cargo, manifestando que en la Ley 100 de 1993 no se encuentra estipulado el incremento solicitado. Que en vista de la negativa al reconocimiento del incremento, el día 10 de julio de 2017 realizó nueva solicitud que fue resuelta mediante Resolución SUB 181806 del 1º de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó el reajuste solicitado. El 18 de septiembre de 2017 realizó nueva petición que fue negada mediante escrito del 18 de septiembre de 2017. Agrega que la entidad no tiene en cuenta que se le concedió la pensión conforme el decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición y que por tal motivo le es aplicable la normatividad para concederle el incremento solicitado.

La entidad accionada al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante no reúne los requisitos y no tiene derecho a que se le reconozca el incremento solicitado. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, falta de título y de causa y la genérica. (fls. 48 – 52)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 9 de junio de 2020, declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

III. RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Si bien es cierto se realiza un estudio juicioso respecto a lo que se planteó en la demanda, incluso se materializa como tal el derecho al cual se supedita la prescripción esbozada por la titular del despacho y lo manifestó en su pronunciamiento, en igual medida no comparto la decisión y me refiero específicamente al tema prescriptivo. Existen postulados de carácter constitucional de los cuales el despacho se está desprendiendo, postulados de orden constitucional que afectan directamente el derecho de mi cliente y afectan directamente el debido proceso al que está sometido el presente pronunciamiento y el proceso como tal, es menester indicar el tema de prescripción que esboza el despacho al momento de fundamentar su decisión, para esto es menester que se ha incurrido en un defecto en el pronunciamiento respecto a la valoración que se le ha dado a la excepción propuesta por COLPENSIONES en el libelo contestatorio de la demanda. Cuando una autoridad judicial, en este caso nos estamos enfrentado a dos Interpretaciones de una norma jurídica que sería el tema de la prescripción, de este tema de incrementos y si el mismo incremento hace parte o no a la parte íntegra de la pensión, en el principio del pronunciamiento que en este momento estoy contravirtiendo se deja claro que pues los mismos a las exposiciones jurisprudenciales es parte íntegra de la pensión desde todo punto de vista global y de los derechos que genera en el momento mismo que el señor Genaro adquiere el derecho pensional, en este momento a esas dos posibles interpretaciones de normas jurídicas en las cuales es aplicable o no respecto a si esos incrementos son imprescriptibles o no, es menester indicar que existe un principio de carácter constitucional y de rango constitucional los cuales los jueces se deben tener en cuenta al momento de tomar las decisiones correspondientes de los procesos. Se incurre en un defecto dentro de la decisión apelada por cuanto viola el derecho fundamental de las partes dentro del mismo, especialmente la de mi cliente, en tanto se está acudiendo a la jurisdicción esperando que el juez decida de conformidad con los postulados de orden constitucional, en este sentido puedo hacer mención como lo dije en mi intervención de alegaciones respecto al artículo 53, si bien es cierto existen muchos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y que es el órgano de cierre, también es cierto que tenemos un órgano superior respecto a los temas debatibles como es la Corte Constitucional que se le encarga la tarea más importante que es salvaguardar los derechos de orden constitucional y la norma superior, nuestra carta magna, en este entendido la Corte siempre ha indicado que la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa, en el entendido que el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra de la persona o del trabajador que se encuentra dentro del proceso, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles al que ostensiblemente es desfavorece jurídicamente al trabajador obviamente a la interpretación que se le da respecto de la prescripción, es preciso indicar que el fallador en este ítem debe analizar y entender los postulados de carácter constitucional, en este entendido no me encuentro de acuerdo con la aplicación de la prescripción, por cuanto en su momento la Corte Constitucional ha dicho que estos incrementos hacen parte íntegra de la pensión y el derecho que se adquiere a través del tiempo obviamente, entonces en ese entendido no es dable dar aplicación que se materializa en el fallo apelado por cuanto primeramente desconoce precedente de orden constitucional a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en donde nos da a entender que el tema de los incrementos no es justificable a través de la figura jurídica de la prescripción, incluso a pesar del paso del tiempo de lo que esgrimió en su momento el Ministerio Público y la señora Juez de los 16 años, es un derecho que ya se encuentra adquirido, se encuentra ligado íntegramente a la pensión que se adquirió en el año 2003 por parte de mi cliente, en este sentido me opongo a la decisión adoptada por el despacho por cuanto viola postulados de carácter constitucional esgrimido dentro de su artículo 29 y artículo 53 de la Constitución respecto al principio de favorabilidad que tiene mi cliente respecto a la aplicación de la prescripción, se incurre en un defecto al momento del análisis de la providencia, por cuanto desconoce esos postulados de orden constitucional, respeto el pronunciamiento, más no lo comparto, en este entendido solicito que a través del recurso de alzada se revoque la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, en el entendido que no es aplicable la prescripción para el aumento del 14% que estamos solicitando que se encuentra como se dijo por parte del pronunciamiento de la señora juez que se encuentra más que comprobado que le asiste el derecho, pero se está haciendo una interpretación errónea al respecto a las circunstancias constitucionales dentro de los principios y de las atribuciones señalados dentro de la carta magna, por lo tanto solicito que el despacho de segunda instancia revoque la decisión adoptada y en consecuencia se le reconozca a mi cliente el incremento del 14% a raíz de lo preceptuado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

PARTE DEMANDANTE “PRIMERO: En primer lugar, mi poderdante está pensionado en el régimen de prima media con prestación definida, además se encuentra cobijado por el de régimen de transición y la pensión se le concedió con el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 del mismo año, por esta razón no da lugar al argumento de derogatoria tacita presentado por la demandada, en razón al principio de inescindibilidad que significa la aplicación plena del estatuto. Así mismo indicó que de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, el demandante cumple con los requisitos cuando se trata de cónyuge a cargo, en relación al primer requisito el vínculo jurídico como compañeros permanentes está probado, tal y como se observa en el acervo probatorio en el trámite de primera instancia. En cuanto a la convivencia y dependencia económica, el fallador de instancia las encontró debidamente probadas en las testimoniales practicadas, en cuanto que se demostró que la cónyuge lleva conviviendo con el demandante más de 40 años, los cuales ha sido de forma continua, en los testimonios también se manifestó que la compañera permanente depende económicamente del señor Genaldo

Rincón Moreno. SEGUNDO: Respecto de la aplicación de lo contenido en el acuerdo 049 de 1990, la Honorable Corte Suprema de Justicia se manifestó en radicado No. 15759-31-05-001-2017-00177-01 así: “Con relación a la vigencia y aplicación de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 la Corte Constitucional en las sentencias T-395 de 2016 y T-536 de 2017, analizó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que: “los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 están vigentes y son aplicables para aquellas pensiones reconocidas en virtud de la reglamentación contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que: (i) existe en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia una interpretación unánime sobre la vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, interpretación sustentada, entre otras cosas, en la disposición constitucional que contempla la favorabilidad laboral, y la inescindibilidad que comportan las reglas laborales; (ii) la vigencia de las normas no fue objeto de debate en las instancias del proceso laboral ni en el proceso de tutela; y (iii) en los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la prescripción del incremento pensional no se ha contemplado la derogatoria de las normas pertinentes para el asunto, acogiendo implícitamente la tesis de la Corte Suprema de Justicia”. Así entonces, se tiene que el señor JAIME IGNACIO VARGAS MORANTES, le fue reconocida pensión de vejez, pensión que fue concedida bajo el régimen de transición y dándole aplicación al acuerdo 049 de 1990, razón por la cual no resulta viable el argumento de la parte recurrente en el sentido de darle aplicación parcial acuerdo en mención, desconociendo el principio de favorabilidad y la inescindibilidad....” Así las cosas, el caso traído a colación, es idéntico al del proceso en estudio por el Honorable Tribunal, por lo tanto, resulta violatorio de sus derechos constitucionales y legales. TERCERO: Frente a la prescripción del incremento del 14%, contemplado en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, aprobado por el acuerdo 049 del mismo año, es claro que el operador judicial debe dar aplicación al tenor de lo preceptuado en el artículo 151 del CPT Y SS, norma que señala que los derechos laborales prescriben 3 años después de haberse hecho exigibles, a menos que exista una reclamación escrita, caso en el cual, se cuenta ese trienio desde la reclamación. La reclamación se realizó el 27 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta el trienio extintivo hacia atrás, quedando prescritos todos los incrementos que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 27 de octubre de 2013. CUARTO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el Tribunal satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda, especialmente, que se declare que a mi poderdante el señor GENALDO RINCÓN MORENO, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague un incremento a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal vigente, por su compañera permanente ROSA INES GONZÁLEZ RIVERA, y consecencialmente se ordene a Colpensiones el pago dichos incrementos.”

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES indicó: “El demandante solicita el incremento pensional del 14% por tener cónyuge a cargo y ser beneficiario del régimen de transición, quedo demostrado en el proceso que su cónyuge depende económicamente de él, como también que es beneficiario del régimen de transición, pues nació el 20 de octubre de 1943, lo que logra establecer que al 1º de abril de 1994, el señor GENALDO RINCON MORENO contaba con 51 años de edad, adquirió el status de pensionado el 01 de noviembre de 2003. Pero por ser beneficiario del régimen de transición, no lo hace beneficiario del incremento pensional del 14%, como tampoco que cumpla los requisitos para obtener este beneficio, como la dependencia económica de su cónyuge, pues estos incrementos consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 literal b) quedaron derogados orgánicamente con los artículos en los artículos 36, 283, 289, de la ley 100 de 1993.

El régimen de transición únicamente preserva 3 aspectos del régimen anterior, que es la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la Pensión, reiterado en las sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, algunas de estas son: ✓ Sentencia C168 de 1995 ✓ Sentencia C258 del 07 de mayo de 2013 ✓ Sentencia SU230 de 2015. ✓ Sentencia SU395 de 2017. ✓ Sentencia SU210 de 2017. Mi representada no desconoce que el demandante es beneficiario del régimen de transición y se le reconoció el derecho pensional bajo los presupuestos del régimen anterior por ser más beneficioso al demandante, pero no podemos apartarnos de lo que ha manifestado la jurisprudencia sobre el caso en cuestión, pues los incrementos pensionales no hacen parte del régimen de transición, mal haría la entidad en aplicar algo que no existe en nuestra legislación. Me permito resaltar lo que ha manifestado la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 140 de marzo de 2019, que unifico jurisprudencia en el siguiente sentido: “De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.” De lo anterior debe concluirse que el artículo 21 del decreto 758 de 1990, no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 y solo será procedente para aquellas personas que hubiera consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, y en el caso en estudio tenemos que el demandante adquirió el status pensional el 01 de noviembre de 2003, por lo que no lo hace acreedor de dicho beneficio. La tutela proferida el 06 de abril de 2020, radicación No. 11001020400020190189802, emitida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, su más reciente pronunciamiento de que el incremento del 14%

se encuentra derogado, revocando el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2 (en donde concede unos incrementos pensionales del 14% al accionante), ordena emitir una nueva providencia en la que adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo a cabalidad las normas aplicable al caso y los precedentes vinculantes sobre la materia, especialmente lo dispuesto por la Corte Constitucional en el fallo SU-140/19 y en su lugar concede parcialmente el amparo al derecho al debido proceso de la accionante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. “De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales – sea este vertical u horizontal, dado su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”. Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral, sea confirmada la decisión del juez de primera instancia, no por los argumentos dados de que el incremento pensional del 14% se encuentra prescrito según lo contemplado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, si no por las razones aquí expuestas pues tal como se indicó en la sentencia SU 140 de 2019, no prescribe lo que ha dejado de existir.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Reclama el demandante, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente como persona a cargo, señalando que se le reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el apartado 36 de la Ley 100 de 1993, ya que ésta depende económicamente de él.

Quedo acreditado que al actor se le reconoció pensión por parte del extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante resolución No. 020817 del 27 de julio de 2004, a partir del 1° de noviembre de 2003, en cuantía de \$672.865.00 mensuales; aplicando para ello el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y ser beneficiario del régimen de transición (fl. 7) y; que elevó reclamación a la demandada sobre el incremento pensional por su cónyuge, el 10 de julio de 2017 (fl. 20), solicitud que fue resuelta de manera negativa en la Resolución SUB 181806 del 1° de septiembre de 2017 (fls. 23 – 28), posteriormente el 18 de septiembre de 2017 (fl. 30) elevó nueva solicitud de incrementos, la que fue resuelta el mismo 18 de septiembre de 2017

mediante comunicación por medio de la cual se negó la solicitud con fundamento en que la pensión fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fl. 33-34). También quedó evidenciado que el accionante convive en unión libre desde hace 40 años con ROSA INÉS GONZÁLEZ, tal como se indica en la declaración rendida por GENALDO RINCÓN MORENO y ROSA INÉS GONZÁLEZ ante la Notaría Única de Melgar (fls. 11) y se corrobora con la prueba testimonial JUAN DAVID RINCÓN GONZÁLEZ y ROSALÍA ROJAS; por consiguiente, se advierte que la controversia en el presente asunto se centra en determinar: (i) la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, (ii) si el demandante es beneficiario el aludido incremento y quedaron acreditados los requisitos para obtener los mismo, que dé lugar a elevar condena.

Respecto a la vigencia de los incrementos luego de expedida la Ley 100 de 1993 tenemos que, la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando que, pese a que dicha normatividad -Ley 100 de 1993- no hizo mención expresa frente a los incrementos por personas a cargo, que anteriormente venían siendo aplicados en el régimen de prima media por efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, ello no implica que los mismos hubieran desaparecido; máxime que el art. 289 de la citada Ley 100, no los derogó expresamente, y tampoco de manera tácita.

Es así, que en providencia del 5 de diciembre de 2007, radicación 29751, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“...Si bien es cierto en los artículos 34 y 40 de la Ley 100 se reguló el tema concerniente al monto de la pensión de vejez y la de invalidez de origen común, ello no significa que al dejar de contemplar la nueva ley de seguridad social los incrementos por personas a cargo, éstos hubieren desaparecido (...) máxime que su artículo 289 efectivamente no los derogó expresa ni tácitamente, sobre todo para los casos en que sea pertinente la aplicación del Acuerdo ISS 049 de 1990, pues aquellos no resultan contrarios ni riñen con la nueva legislación que salvaguarda los derechos adquiridos, a lo que se suma el inciso 2° del artículo 31 de la mencionada Ley 100, señala que eran aplicables al régimen de prima media con prestación definida, “las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”...”.* Precizando la misma Corporación en sentencia de 13 de julio de 2016 SL9592-

2016, radicación No. 53575, con ponencia del doctor RIGOBERTO ECHERRI BUENO, lo siguiente: “...Lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por la esposa e hijos menores al reconocerle la pensión de vejez con base en la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, aunque se hubieren completado los requisitos para acceder a la prestación en vigencia de la nueva ley de seguridad social, -- 9 de diciembre de 2001--, no es dable desconocer tal derecho, al estar previsto en el ameritado Acuerdo del ISS, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política...”; concluyéndose que como los incrementos que nos ocupan no pugnan con la nueva legislación, dichos beneficios mantienen vigencia, y su aplicación opera ya por derecho propio, ora por transición del aludido acuerdo; criterio que se ha reiterado entre otras, en sentencias SL13007-2017 de 23 de agosto de 2017, SL14590-2017 de 13 de septiembre de 2017, SL1975-2018 de 9 de mayo de 2018; por lo que se comparte la decisión del fallador de instancia sobre dicho aspecto.

Si bien mediante sentencia SU 140-2019, la Corte Constitucional concluyó que los incrementos deprecados no se encuentran vigentes; es de precisar que la Sala siempre ha seguido el precedente vertical de la Sala de Casación Laboral, por ser el órgano superior de la justicia ordinario, motivo por el cual no es que desconozca el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la aludida providencia en la que fundó su decisión el fallador de instancia, sino en virtud de lo expuesto por ser el órgano de cierre de la justicia ordinaria y la teoría del derecho viviente, y ante las dos interpretaciones, acepta la de la Corte Suprema de Justicia, vigente, apartándose así del criterio fijado en la mencionada sentencia de unificación.

Entonces, si bien con la prueba recaudada, esto es los testimonios de JUAN DAVID RINCÓN GONZÁLEZ y ROSALÍA ROJAS y que la última de los mencionados ratificó la declaración extra juicio que rindiera ante la Notaría Única de Melgar - Tolima (fl. 14) se acredita la convivencia del pensionado con su compañera ROSA INÉS GONZÁLEZ BECERRA, por más de 40 años; unión de la que procrearon dos hijos (fls.

15-27); así como el hecho que nunca se han separado y que depende económicamente del demandante.

A pesar de lo anterior, considera la Sala que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos solicitados, por cuanto los mismos se encontrarían prescritos, como quiera que la pensión se le otorgó con Resolución expedida en 27 de julio de 2004 (fl. 7), y la reclamación sobre dichos incrementos fue presentada el 10 de julio de 2017 (fl. 20); es decir superado ampliamente el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, en concordancia con el 102 del Decreto 1848 de 1969, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y como quiera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia considera que conforme a las normatividad que contiene los aludidos incrementos –arts 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año- la exigibilidad de tal beneficio; está supeditada al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez según sea el caso, y siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, por tanto el derecho a los incrementos nace y es exigible con el reconocimiento de la pensión y no con la reclamación que del mismo haga el pensionado; coligiéndose que son susceptibles de prescribir si luego del reconocimiento de la pensión no se efectúa su reclamación antes del término trienal (Sentencias CSJ, SL Nos. 27923 de 12 de diciembre de 2007; SL9638-2014, STL3496-2017, radicación No. 46226, del 1° de marzo de 2017, y STL3512-2017, radicación No. 46314 de 8 de marzo de 2017, entre otras); que es lo observado en ese presente asunto, como quedó expuesto.

Por consiguiente, al no proceder el reconocimiento de los incrementos solicitados en la demanda, se confirmará la decisión del *a quo* que arribó a la misma conclusión, por las razones aquí expuestas y; se condenará en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el día 9 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GENALDO RINCÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dicho en la parte motiva.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

(No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA